

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación: Véase B. O. núm. 274)

Salvo los Vocales natos, los demás serán nombrados por el Ministro de la Gobernación por el procedimiento que se establezca en el oportuno Reglamento. En casos excepcionales, el Ministro de la Gobernación podrá nombrar Vocal de este Consejo a cualquier personalidad especializada notoriamente en un asunto sanitario determinado.

El Consejo Nacional de Sanidad estará integrado, cuando menos, por las siguientes Secciones:

- A) Psiquiatría.
- B) Higiene de la Alimentación.
- C) Higiene general, epidemias.
- D) Farmacias.
- E) Veterinaria.
- F) Tuberculosis.
- G) Oncología.
- H) Sanidad infantil y maternal.
- I) Lepra y enfermedades sexuales.
- J) Paludismo.
- K) Higiene social y asuntos profesionales.

Además de las misiones especiales que se deducen del enunciado general del párrafo primero de esta Base, corresponden al Consejo Nacional de Sanidad, con carácter forzoso, las siguientes:

- a) Asesorar al Ministro de la Gobernación en cuantos asuntos someta a su consideración.
- b) Informar y, en su caso, preparar los proyectos de Ley y Reglamentos de los Servicios de Sanidad Civil.
- c) Emitir dictamen sobre la declaración o ratificación de la existencia de epidemias.
- d) Proponer la ratificación o establecimiento de los Convenios sanitarios internacionales.
- e) Informar acerca de la utilización de determinados medios profilácticos.
- f) Formular los planos de preparación, organización y auxilio técnico y económico de Congresos sanitarios de carácter científico, naturales e internacionales que se celebren en España.
- g) Proponer la importación de los medicamentos de uso preventivo o curativo no registrados.
- h) Proponer el régimen de concursos y oposiciones del personal sanitario (constitución de Tribunales, programas e información sobre relaciones de orden técnico).
- i) Proponer la concesión de pensiones y recompensas extraordinarias al personal sanitario o sus derechohabientes.
- j) Proponer las modificaciones que se estimen necesarias en los presupuestos generales de la Dirección General de Sanidad.
- k) Prestar una atención especial al estudio y preparación de los problemas relacionados en la organización de una industria nacional, capaz de

subvenir a las necesidades materiales de la sanidad nacional.

l) Asesorar sobre las medidas extraordinarias que deban adoptarse en caso de epidemias o de otros trastornos de la salud pública, proponiendo la cuantía de los créditos extraordinarios dedicados a combatirlas.

m) Proponer la implantación del régimen de tutela de comarcas deficitarias.

n) Estudiar los problemas de Sanidad colonial.

Cuando así lo requiera y acuerde el Consejo, los Vocales podrán realizar estudios e investigaciones en relación con su cometido específico.

El Consejo podrá requerir la colaboración de elementos extraños a él con cargo a los fondos de su propio presupuesto.

Los Consejeros tendrán las consideraciones de Jefes superiores de Administración civil durante el tiempo que permanezcan en el desempeño de su cargo.

BASE TERCERA

Instituciones sanitarias centrales

A) *Escuela Nacional de Sanidad.*—Sobre la base del actual Instituto Nacional de Sanidad se crea la Escuela del mismo nombre, que, sin perder las funciones básicas del actual Instituto, dedicará especialmente su atención a la enseñanza sanitaria; la Escuela Nacional de Sanidad dependerá del Ministerio de la Gobernación y se incorporará a la Universidad española de acuerdo con la Ley de Ordenación Universitaria, siendo, por tanto, un órgano para el ejercicio de las funciones primordiales de la Universidad.

Estará la Escuela bajo la dirección de un Patronato integrado por el Ministro de la Gobernación (Presidente) y el de Educación Nacional, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Directores generales de Sanidad y Enseñanza Universitaria, Rector de la Universidad y el Director de la Escuela, que actuará de Secretario.

Serán funciones de la Escuela las siguientes:

- Enseñanza sanitaria.
- Investigación científica.
- Función epidemiológica.
- Producción de elementos sanitarios.

El material del actual Instituto Nacional pasará a la Escuela y su personal será totalmente confirmado en sus cargos dentro del nuevo Centro. En lo sucesivo, el Director de la Escuela Nacional de Sanidad será un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, recayendo el nombramiento preferentemente en los que sean, además, Catedráticos universitarios o se hayan distinguido notoriamente por sus trabajos de investigación científica o publicaciones de carácter sanitario.

El profesorado será nombrado entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, Catedráticos universitarios especializados, y, de no haberlos, por oposición libre.

La enseñanza sanitaria comprenderá la del personal médico, farmacéutico, veterinario y profesionales auxiliares al servicio de la sanidad,

agentes sanitarios, así como la obra de perfeccionamiento sanitario en colaboración con las Universidades y Consejos de Colegios profesionales, y, en todo caso, siempre de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de coordinación del servicio sanitario y asistencial con la enseñanza.

Las Escuelas especiales, tales como las de Puericultura, Instructoras sanitarias y cuantas puedan crearse en lo sucesivo, funcionarán, en el orden docente, como filiales de la Escuela Nacional de Sanidad, a la que habrán de someter sus planes de estudio.

La Escuela Nacional de Sanidad, aparte de esta función formadora del personal sanitario, dará cursos libres generales o monográficos con expedición de certificados de asistencia. Para las necesidades de la enseñanza y sin perjuicio de las Instituciones que se crean con este fin, la Dirección General de Sanidad asignará a la Escuela Nacional un cierto número de instalaciones dispensoriales, Centros de Higiene, Nosocomios y otros similares.

La investigación científica, complemento de la docente, se realizará de acuerdo con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La función epidemiológica tendrá doble finalidad: la de establecer una vigilancia sobre todo el territorio nacional (con excepción de aquellas luchas íntegramente contenidas en otros organismos sanitarios) y de que esta vigilancia sirva de material de estudio a los alumnos de la Escuela.

Las funciones productoras de la Escuela Nacional de Sanidad quedarán reducidas a la preparación del material necesario para el cumplimiento de la función epidemiológica que no sean susceptibles de una explotación industrial y que al mismo tiempo sirva de enseñanza a los alumnos.

B) *Instituto de Hematología.*—La Dirección General de Sanidad dispondrá de un Instituto de Hematología dedicado al estudio, orientación y práctica de las técnicas de transfusión sanguínea y de inmuno-transfusión, así como a la recogida y preparación de los medios preventivos y terapéuticos de origen hemático humano, utilizables en las luchas epidemiológicas. De este Instituto dependerán, a través de las Jefaturas provinciales de Sanidad, las Secciones de Hematología de los Institutos provinciales de Sanidad.

C) *Hospitales de enfermedades infecciosas.*—Serán funciones suyas el aislamiento y tratamiento de los enfermos infecciosos, así como colaborar en la enseñanza e investigación de acuerdo con la Escuela Nacional de Sanidad y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

BASE CUARTA

Lucha contra las enfermedades infecciosas.— Desinfección y desinsectación

Se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

Todo caso de enfermedad sospechoso de ser

de origen infeccioso será declarado obligatoriamente por el Médico que lo asista, sin perjuicio de que continúe la investigación, no sólo para la confirmación de la enfermedad, sino también para poner en claro su origen y las vías que utiliza para su propagación.

La ordenación de la lucha contra las infecciones en el territorio nacional estará a cargo de la Dirección General de Sanidad. En cada provincia tendrá la dirección del servicio el Jefe de Sanidad respectivo, quien asumirá la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecciosos, dando cuenta previa al Gobernador civil de la provincia, bien en sus domicilios, bien en hospitales. De la misma facultad gozarán los Alcaldes en sus jurisdicciones, y, por su delegación, los Jefes locales de Sanidad.

Los Jefes de Sanidad podrán asimismo aislar a los portadores de gérmenes, prohibiéndoles el ejercicio de determinadas profesiones, previo el cumplimiento de los trámites reglamentarios que se marquen. En las mismas condiciones podrá prohibírseles el concurrir a centros y locales donde su presencia pueda ser peligrosa para los demás, sometiéndoles a las medidas pertinentes hasta que dejen de ser perjudiciales a la sociedad.

Será cometido del servicio epidemiológico el estudio de las características sanitarias de cada localidad, así como el aislamiento y esterilidad de toda fuente de infección, vigilando a los sujetos receptivos y practicando las vacunaciones cuando esta medida se halle indicada. Finalmente será de su competencia las maniobras de desinfección y desinsectación.

Se declaran obligatorias las vacunaciones contra la viruela y la difteria en la forma que determinarán los reglamentos. Se mantiene la obligatoriedad de las vacunaciones preventivas contra las infecciones tíficas y paratíficas cuando por la existencia de casos repetidos de estas enfermedades, estado epidémico del momento o previsible, se juzgue conveniente. En todas las demás infecciones en que existan medios de vacunación de reconocida eficacia total y parcial y en que ésta no constituya peligro alguno, podrán ser recomendados y, en su caso, impuestos por las Autoridades sanitarias.

El Ministerio de la Gobernación podrá imponer, previa indemnización a las entidades productoras privadas, la fabricación de elementos precisos a las campañas sanitarias, así como los suministros con cargo a los servicios estatales, provinciales o municipales de productos con destino a las luchas sanitarias.

La declaración del estado epidémico para todo el territorio nacional corresponderá al Consejo Nacional de Sanidad y a los Consejos provinciales en las zonas de su demarcación, pero no será precisa la declaración de este estado para que puedan tomarse las medidas que estimen oportunas las autoridades. Declarada ya la epidemia, los Jefes provinciales y locales de Sani-

dad podrán proponer a la Superioridad la incautación de locales, de materiales, así como la utilización de los servicios profesionales que consideren precisos para combatir la epidemia.

Corresponderá a la autoridad gubernativa, a petición de la sanitaria, en tiempo de anormalidad sanitaria, la prohibición de ferias y mercados, la clausura de escuelas, espectáculos y centros de reunión, así como la prohibición o reglamentación del comercio de objetos que se juzguen peligrosos para la salud pública. En caso de duda, la autoridad gubernativa podrá pedir informe a los Consejos provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección General del Ramo.

La desinfección y desinsectación serán obligatorias en los casos que se determinen, y su cumplimiento, reglamentado y garantizado por la Dirección General de Sanidad. Uno y otro método serán puestos en práctica por los servicios oficiales o los particulares debidamente autorizados, y en este último caso, con la intervención e inspección constante de las autoridades sanitarias locales y de la Dirección General de Sanidad.

BASE QUINTA

Sanidad de puertos, fronteras y transportes

La defensa sanitaria de puertos, fronteras y vías de comunicación estará reglada por los Convenios sanitarios suscritos y ratificados por nuestro país. Su objeto será impedir la recepción en nuestro territorio de las enfermedades infecciosas, así como su transmisión al exterior.

Puertos y fronteras.—La autoridad sanitaria de un puerto en las capitales de provincias marítimas lo será el Jefe provincial de Sanidad, y en los puertos no capitales de provincia, el Médico de Sanidad Nacional encargado de este peculiar servicio. El mismo criterio se aplicará en las Estaciones sanitarias fronterizas. Serán cometidos de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras los siguientes: visitas de inspección a los barcos y expedición de las patentes sanitarias. Servicios sanitarios de Aduanas sobre las mercancías y ganados, en lo que se refiere a la posible transmisión de enfermedades infecciosas por su intermedio. Vigilancia sanitaria de la inmigración y de la emigración. Inspección, desde el punto de vista sanitario, del trabajo en los buques. Vigilancia sanitaria de los servicios y del personal sanitario de la Marina civil.

Los puertos se clasificarán en dos grandes categorías:

A) Puertos abiertos al tráfico internacional, dotados de los medios suficientes para que se pueda aplicar en ellos el régimen que corresponda a cada buque, de acuerdo con los Convenios internacionales.

B) Puertos habilitados e inspecciones locales sanitarias, en los que sólo podrán ser admitidos los buques que no precisen imposición de régimen sanitario.

(Continuad)

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.536

**Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza****Servicio Provincial de Ganadería**

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino y caprino del término municipal de Cetina, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de julio pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 28 de noviembre de 1944.

*El Gobernador civil.***Eduardo Baeza Alegría****SECCION CUARTA**

Núm. 5.514

**Administración de Rentas Públicas
de la provincia de Zaragoza****NEGOCIADO DE INDUSTRIAL (Pueblos)**

Circular

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se dió a los Ayuntamientos que al final se relacionan para que remitieran a esta Oficina la matrícula de industrial para el próximo año 1945, según circular núm. 3.817, (BOLETIN OFICIAL núm. 208 de fecha 12 de septiembre último), esta Administración les requiere nuevamente para que antes del próximo día 15 de diciembre remitan la referida matrícula, pues en caso contrario me veré obligado a proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia las sanciones reglamentarias con las que quedan conminados.

Relación que se cita

Abanto	Lorbés
Ainzón	Lucena de Jalón
Alberite de San Juan	Luesma
Albeta	Lumpiaque
Aiconchel de Ariza	Maella
Almolda (La)	Malón
Almonacid de la Sierra	Mallén
Arándiga	Mediana de Aragón
Balconchán	Morata de Jiloca
Bárboles	Muela (La)
Berdejo	Nonaspe
Berruenco	Orera de Calatayud
Bulbiente	Pastriz
Cabolafuente	Pomer
Cadrete	Remolinos
Calmarza	Rodén
Cerveruela	Santa Cruz de Grío
Codo	Saviñán
Contamina	Sigüés
Cubel	Sisamón
Cunchillos	Torraiba de Ribota
Embid de la Ribera	Torres de Berrellén
Figueruelas	Valdehorna
Fombuena	Val de San Martín
Inogés	Velilla de Jiloca
Litago	

Lo que se hace público por la presente circular para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíledes Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 5.523.

**Dirección General de Reclutamiento
y Personal****Incorporación a filas**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 107 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, he dispuesto se incorporen a filas los reclutas clasificados útiles para servicios auxiliares, pertenecientes a los reemplazos de 1943 y 1944, que se encuentran ingresados en Caja.

Los Capitanes generales de las Regiones, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y servicios de las fuerzas a su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera: Sorteo de reclutas

El día 17 del próximo mes de diciembre se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por Decreto de 10 de agosto de 1933 (*Colección Legislativa* núm. 391), efectuándose éste con separación de cada reemplazo y con sujeción a las siguientes normas:

a) Se formará una lista, numerada por orden alfabético de apellidos y nombre para cada reemplazo, que comprenderá a todos los mozos clasificados para servicios auxiliares, de las que serán excluidos los que tengan concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase y los que hayan obtenido la clasificación de servicios auxiliares, después de estar destinados a Cuerpo.

b) Estas listas serán expuestas al público con cuarenta y ocho horas como minimum de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ellas se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) Los reclutas que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado Decreto.

Segundo: Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.

a) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa en

la cantidad señalada en las Instrucciones remitidas a las Autoridades regionales; los números siguientes a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas.

b) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase serán destinados a Cuerpo, con arreglo a las órdenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazos movilizados que disfrutaban iguales beneficios.

c) Los clasificados útiles para servicios auxiliares, después de estar incorporados a Cuerpo, serán destinados a los Cuerpos de procedencia, conforme determina el último párrafo del artículo 110 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región o bien relacionándose entre sí, por lo que afecte a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan.

e) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

Tercera: Concentración de reclutas

a) La concentración a la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar el día 7 de enero de 1945 para los destinados a Cuerpos de Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 9; la de los destinados a Unidades de la Península, Baleares y Canarias, tendrá lugar los días 10 y 11, empezando la incorporación el día 13 del citado mes.

Los Jefes de las Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben efectuar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 (*Colección Legislativa* núm. 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con 3'90 pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por lo tanto cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan con-

feccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) A los reclutas que resulten presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

Cuarta: Incorporación a Cuerpo de los reclutas

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes comenzarán el día 9 de enero de 1945 para los destinados a Africa, y el día 13 del mismo mes para los reclutas destinados a la Península y Baleares.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y vapores correos de Africa, Baleares y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerá a los Parques de Intendencia por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas de Recluta les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a lo que se refiere en el apartado c) de la regla tercera de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en las fechas señaladas, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ellas tantos socorros de 3 pesetas con 90 céntimos por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en la forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado.

Entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deban incorporarse, especificando el día en que causarán baja en la Caja y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en la que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla tercera y el día hasta el cual, inclusive, van recorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida,

quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, preceptivamente, se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Quinta: Disposiciones finales

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. Estos Cuerpos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta tanto se confirme su clasificación.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos serán desinfectadas y depositadas en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando los interesados si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlás a este Departamento y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 25 de noviembre de 1944.—Asensio".

Zaragoza, 28 de noviembre de 1944.— Es copia: El Teniente Coronel, Jefe de la Sección, Rafael Melón Ruiz de Gordejuelo.

Núm. 5.561

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precio del besuguillo blanco

El precio de venta al público para el besuguillo blanco, es de 3'70 pesetas kilo.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, P. D., (illegible).

Núm. 5.496

Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

Subasta núm. 626 de orden, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 16 de diciembre de 1944, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el día 15 de febrero de 1942, en la Central, situada en la calle de San Jorge, núm. 10.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
324.209	Un relojito de pulsera de metal ...	31	326.255	Un relojito de metal de pulsera....	49
324.315	Un relojito de plata, pulsera de metal	18'50	326.348	Un reloj «Longines» de metal.....	61
324.388	Una sortija de oro.....	244	326.537	Un reloj «Cyma» de metal de pulsera y un lápiz de metal.....	606
324.539	Una sortija, una medalla y una cadenita (rota) de oro [y un relojito de metal de pulsera.....	61	326.564	Un reloj de metal.....	18'50
324.647	Dos cubiertos de plata.....	61	326.575	Una sortija de oro.....	37
324.897	Un reloj de oro de pulsera (descompuesto).....	61	326.613	Un alfiler de oro con diamantes y un par de pendientes de oro bajo con granates.....	61
324.913	Un colgante, una cruz y una medalla con piedras falsas y nácar, una medalla de oro, un reloj «Longines» de plata de pulsera y una pitillera de metal.....	31	326.627	Un reloj de metal.....	91
324.914	Dos sortijas y un imperdible de oro, una cadena y un reloj de metal y una pluma estilográfica.....	184	326.804	Una sortija de oro.....	91
324.938	Un reloj de metal.....	98	326.841	Una sortija de oro bajo con un doblete.....	18'50
324.997	Una cadenita y una medalla de oro	18'50	326.857	Un par de pendientes de oro con piedras falsas.....	49
325.185	Un reloj de metal (descompuesto)..	31	326.940	Un reloj y una cadena de metal....	18'50
325.281	Un reloj de plata (descompuesto)..	61	326.983	Un juego de trinchar, cabos de plata	31
325.316	Un par de pendientes de oro.....	31	327.091	Un reloj «Juvenia» de plata.....	91
325.376	Una sortija de oro y plata, un reloj de plata y una cadena de metal...	24'50	327.163	Una sortija de oro y plata y un reloj (descompuesto) de oro de pulsera.....	61
325.405	Un rosario de nácar y un cazo de plata (el engarce del rosario es de plata).....	61	327.232	Una sortija de oro.....	37
325.406	Tres relojes, dos de ellos de metal y uno de plata.....	49	327.233	Un par de pendientes y dos piezas de oro bajo con dobletes.....	12
325.407	Un reloj de metal.....	37	327.288	Un relojito de oro de pulsera.....	43
325.417	Una sortija de oro bajo.....	61	327.297	Un par de pendientes, una medalla, un imperdible con brillantes, diamantes, dobletes, perlas y nácar y una medalla de oro.....	231
325.440	Una pieza de oro y una sortija de metal con un granate.....	49	327.298	Una sortija de oro con un brillante	122
325.465	Un reloj de pulsera de metal.....	53	327.355	Un par de pendientes de oro con diamantes y otro par de pendientes de metal con piedras falsas.....	61
325.467	Un reloj de metal.....	6'50	327.384	Una pluma estilográfica	182
325.678	Un relojito de oro de pulsera....	24'50	327.462	Un reloj de metal de pulsera.....	24'50
325.865	Un dije de oro bajo con esmalte...	37	327.492	Un reloj de pulsera de metal.....	31
325.875	Una sortija de oro con diamantes y un doblete.....	92	327.497	Un reloj «Cyma» de metal.....	43
326.125	Una cadena de metal y un reloj de plata.....	18'50	327.586	Una sortija de oro con diamantes y un par de pendientes de metal con piedras falsas.....	61
			327.611	Un par de pendientes de oro bajo con dobletes y un cubierto de plata	49

Cuyas garantías se exhibirán al público en el vestíbulo del Monte de Piedad, situado en la calle de San Jorge, núm. 10, el día 15 de diciembre de 1944, de diez a doce de la mañana y de cuatro y media a cinco y media de la tarde.

Zaragoza a 24 de noviembre de 1944. — El Director general, José Sinués. — V.º B.º: El Presidente, Francisco Rañoy.

ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta el último día hábil anterior al de la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada, y terminará o se suspenderá cuando lo ordene el señor Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0'50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas, y desde 500 pesetas en adelante, cada tanto será de 5 pesetas.

Serán gravados con el 20 por 100 de impuesto los lotes cuyas prendas estén incluidas en el Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo Subsidio) por contribución de Usos y Consumos, sirviendo de base para recaudar dicho recargo el remate en que esté adjudicado el correspondiente lote.

El pago será al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante dos años, contados desde el día en que se celebró la subasta, y si no fuesen cobrados, se destinarán a obras benéfico-sociales.

Una vez adjudicados los lotes, no hay derecho a reclamación alguna.

Núm. 5.515

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se ha dignado aprobar los siguientes precios de tasa para la harina panificable que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de diciembre, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo o con mezcla de centeno, del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 181'54 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo, del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos maquileros, a 109'43 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz, del 82 por 100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 190'60 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz, del 82 por 100 de rendimiento, destinada a cupos maquileros, a 111'15 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1944.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 5.552

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 235

Intervención de la leche de vaca

Como continuación a lo dispuesto en la circular núm. 229, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 18 de los corrientes, núm. 264, a fin de facilitar el abastecimiento de leche en la capital, se exceptúa del requisito de la guía de circulación, modelo único, para el transporte de leche fresca con destino a Zaragoza (capital), quedando subsistente todo lo dispuesto en la citada circular de 14 de noviembre en todo los demás casos, es decir, continuará expidiéndose la guía de circulación para cualquier cantidad de leche que haya de salir de la provincia.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 5.562

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Márgenes comerciales de huevos, aves y caza y alubias

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica), en escrito núm. 129.371, de fecha 16 del actual, dispone:

Que en los artículos libres de precios, no pueden cargar los intermediarios más márgenes comerciales que los legalmente establecidos, sea una u otra la cantidad a que facture el productor. Se hace público para general conocimiento, que los beneficios máximos que podrán incrementar los almacenistas y detallistas en los artículos que se relacionan serán los siguientes, a partir del día 1.º de enero próximo:

Huevos

Almacenistas, 0'30 pesetas docena sobre precio a que le facture el productor.

Detallistas, 0'70 pesetas docena sobre el precio a que le facture el mayorista.

Aves y caza

Almacenista, 10 por 100.

Detallista, 10 por 100.

Los mayoristas habrán de justificarse debidamente, ante la Autoridad competente que se lo requiera, de los precios de compra al productor.

Los escritos por los que se señalan 4'50 pesetas kilogramo neto de alubias como cantidad máxima a admitir a los intermediarios para sobre ella cargar sus beneficios comerciales, han de entenderse en el sentido de que dicha cifra de 4'50 pesetas kilogramo sirve sólo de referencia para aplicar aquellos márgenes los mayoristas, sin que ello quiera decir que tengan que sujetarse a estos precios los particulares, Intendencias, etc., etc., que podrán pagarlas a como libremente estipulen con los productores.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegria.